

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 18 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001148-2022-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001558-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano LEONARDI VASQUEZ SUCASAIRE, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001827-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001558-2021-JN/ONPE, de fecha 23 de noviembre de 2021, se sancionó al ciudadano LEONARDI VASQUEZ SUCASAIRE, excandidato a la alcaldía distrital de Quilcapuncu, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 13 de diciembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 005769-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 01 de diciembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- El incumplimiento recae básicamente en el desconocimiento de su obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral de las ERM 2018;
- En su zona de residencia, no cuenta con servicio de periódicos, internet ni otros medios de comunicación;
- La omisión no se ha efectuado con dolo ni con conocimiento de causa como se pretende;
- No se ha invertido grandes sumas de dinero;
- La multa impuesta le genera un gran perjuicio económico, al no tener la capacidad económica para poder cumplirla;
- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se debe observar los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Respecto al argumento (a), es importante indicar que, el alegar la falta de conocimiento de la norma no es un eximente de responsabilidad, pues, al haberse publicado la LOP en el diario oficial El Peruano, se presumen de conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

Tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuenta dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Asimismo, sobre el argumento (b), este no justifica el incumplimiento de su obligación, debido a que el administrado debió prever dicha situación al momento de participar como candidato en las ERM 2018; en esa línea, resulta exigible que el administrado debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición;

Por otro lado, respecto al argumento (c), en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) se señala que *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*. Siendo así, en la LOP no se ha establecido que la responsabilidad sea objetiva para el incumplimiento en la presentación de la información financiera de los candidatos; por lo cual, se asume que, opera la responsabilidad subjetiva;

En ese sentido, si bien el administrado alega que no existió intencionalidad en su actuar, ni mala fe, se debe tener en cuenta que en el principio de culpabilidad no solo se incluye el dolo, sino también la culpa como criterio para atribuir la responsabilidad administrativa; así, se entiende como ‘culpa’ a la falta de cuidado u omisión por parte del administrado, en la cual este no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y en la que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones. Por lo que, el alegar que no actuó con dolo o con conocimiento, no exime al administrado de su responsabilidad;

Sobre el argumento (d), cabe precisar que, en la LOP se exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Es decir, la ley no hace distinción alguna respecto a la presencia o no -ni la inversión realizada- de aportes e ingresos, y gastos efectuados; pues, independientemente de ello, es una obligación de los candidatos informar sobre la información financiera de la campaña electoral;

Respecto al argumento (e), se debe señalar que el administrado con dicho argumento no está justificando un eventual eximente de responsabilidad, de conformidad con el



numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; sino que, por el contrario, solamente “justifica” su imposibilidad de cumplir con la sanción impuesta. Porqué, no ha acreditado caso fortuito o fuerza mayor; tampoco que haya obrado en cumplimiento de un deber legal; ni que cuenta con incapacidad mental; o, una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; ni el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal;

Finalmente, del argumento (f), el administrado no está alegando una vulneración concreta a los principios de la potestad sancionadora, por lo cual, no existe un argumento en sí para evaluar. Sin embargo, se debe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001558-2021-JN/ONPE; y corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano LEONARDI VASQUEZ SUCASAIRE, contra la Resolución Jefatural N° 001558-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano LEONARDI VASQUEZ SUCASAIRE el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

